

## **GUIÁ DE CONTRATACIÓN INDICE**

### **1. INTRODUCCIÓN**

### **2. OBJETIVO**

### **3. NORMATIVA QUE RESULTA DE APLICACIÓN:**

### **4. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONDICIONANTES QUE IMPONE LA NORMATIVA VIGENTE:**

#### **4.1. TIPOS DE ADQUISICIONES A REALIZAR UTILIZANDO MODALIDADES CONTRACTUALES**

##### **4.1.1. EN ATENCIÓN AL OBJETO DEL CONTRATO**

##### **4.1.2. EN ATENCIÓN AL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**

#### **4.2. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS**

#### **4.3. EL CONTRATO MENOR**

#### **4.4. EL EXPEDIENTE**

##### **4.4.1. EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN EN LOS CONTRATOS MENORES**

### **5. ORGANOS DE CONTRATACIÓN:**

#### **5.1. ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN UNIPERSONALES**

#### **5.2. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN COLEGIADO**

### **6. ÓRGANOS DE ASISTENCIA: LA COMISIÓN DE VALORACIÓN**

### **7. GARANTÍAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS**

### **8. PLAZOS DE GARANTÍA**

### **9. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO: DOCUMENTOS CONTRACTUALES**

### **10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **10.1. RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA: EL RECURSO ESPECIAL**

#### **10.2. IMPUGNACIONES EN VÍA JUDICIAL: JURISDICCIÓN COMPETENTE**

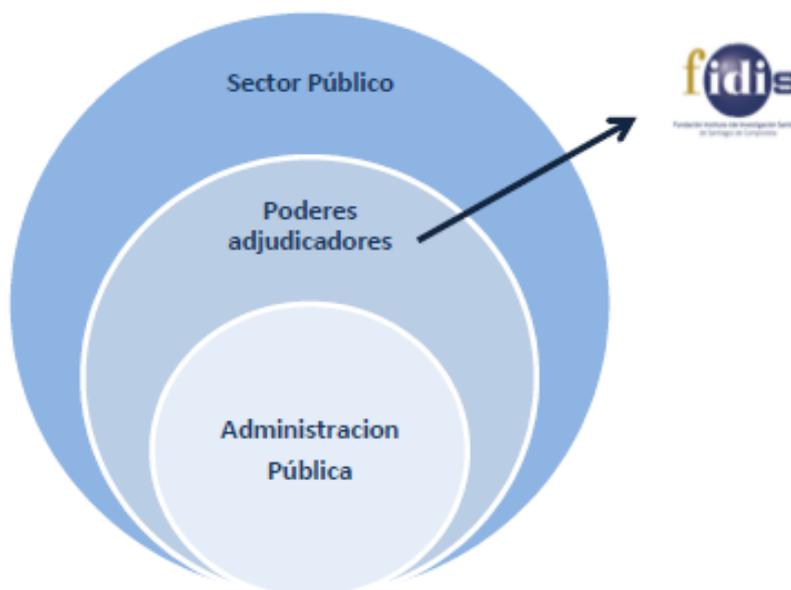
## 1. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)**, impone modificaciones sustanciales en cuanto a los procedimientos de contratación que la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Santiago de Compostela (en adelante FIDIS o la Fundación), ha venido utilizando para la adquisición de bienes y servicios y que hasta el pasado mes de marzo de 2018 se regían por unas **"Instrucciones Internas que rigen la contratación no sujeta a regulación armonizada"**, de la Fundación (en adelante las Instrucciones), aprobadas mediante acuerdo del Patronato de 17 de junio de 2010.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley, FIDIS reúne una serie de requisitos que determinan automáticamente su calificación como **Poder Adjudicador No Administración Pública (PANAP)**, desde la perspectiva de la Ley de Contratos, calificación que comporta que FIDIS queda incluida dentro de un grupo de entidades que la Ley denomina, en su artículo 3 **poderes adjudicadores**, es decir entes constituyen una categoría intermedia entre las Administraciones Públicas y las otras entidades que únicamente se integran o forman parte del sector público.

La consideración de la Fundación como poder adjudicador implica un mayor rigor en las técnicas que la Fundación ha de aplicar a las contrataciones que promueva para la adquisición de obras, servicios y suministros, y **una mayor proximidad desde el punto de vista formal, con los procedimientos de contratación de las Administraciones Públicas.**

La representación gráfica de lo que hasta ahora se ha expuesto vendría siendo la siguiente:



La pertenencia a una u otra categoría (Administración Pública- Poder Adjudicador- Sector Público), comporta un distinto nivel de aplicación de la LCSP, de modo que el nivel máximo de aplicación corresponderá a las Administraciones Públicas y el inferior a los entes que únicamente se califican como integrantes del sector público.

A la Fundación correspondería un nivel intermedio, que en la actualidad, según establece el Título I del Libro Tercero de la LCSP, comporta pocas diferencias con las Administraciones Públicas. Por tanto **la Fundación se ve sometida, por aplicación de la nueva Ley de Contratos, a un mayor nivel de exigencia formal en sus contrataciones.**

NIVEL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO	
A las Administraciones Públicas	Nivel máximo de aplicación
A los poderes adjudicadores (FIDIS)	Nivel inferior al máximo
Al resto de las entidades del sector público no incluidos en los apartados anteriores	Nivel mínimo de aplicación

## 2. OBJETIVO

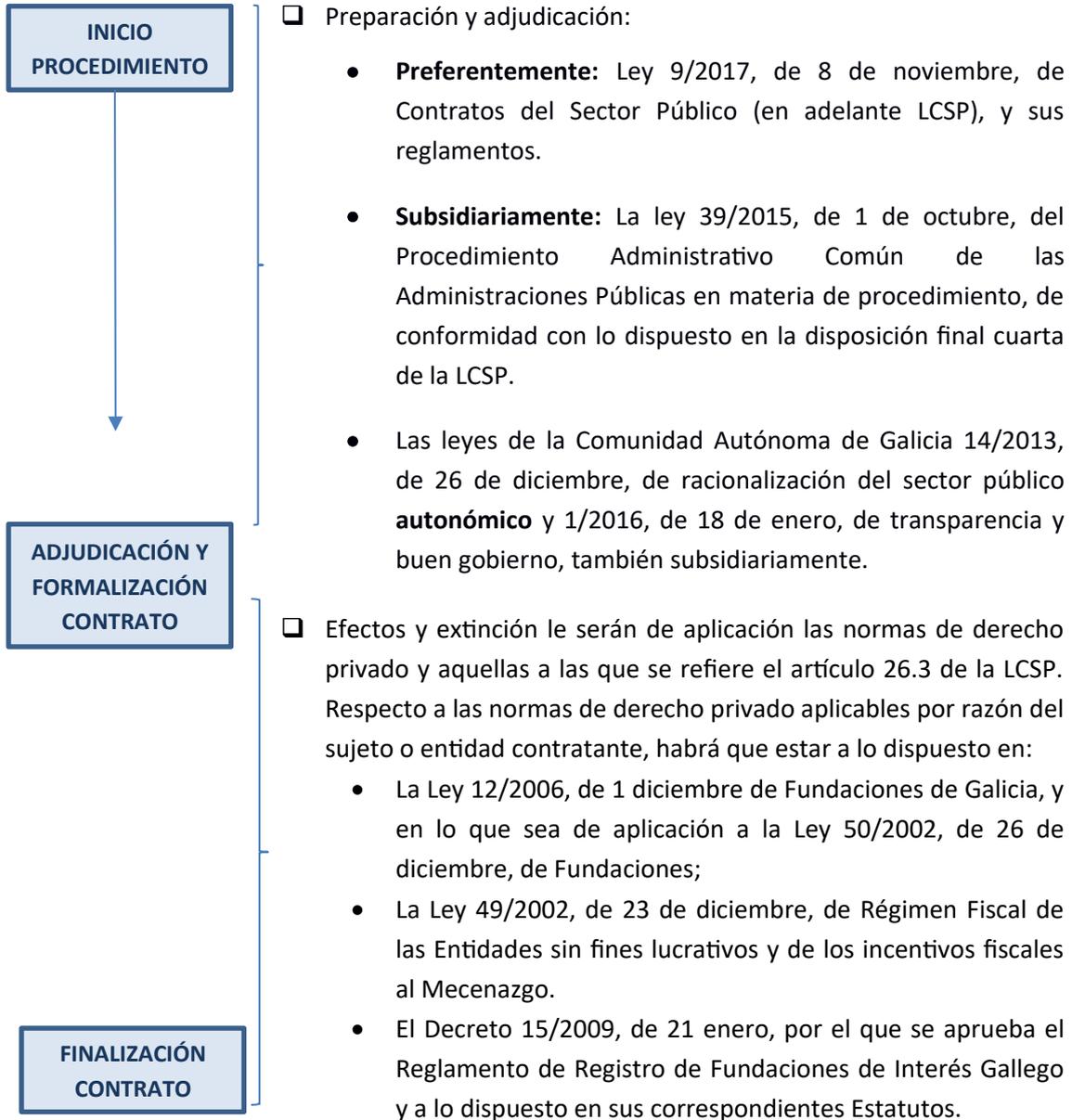
El objetivo de esta GUIA PRACTICA consiste en establecer estándares, tanto de procedimientos como de documentos a incorporar en los expedientes de contratación, que permitan:

- garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en la materia y
- garantizar una actuación uniforme de la Fundación en la tramitación de expedientes de contratación en general y en particular respecto a los procedimientos de naturaleza análoga.

## 3. NORMATIVA QUE RESULTA DE APLICACIÓN:

Los contratos que formalice la Fundación **son contratos privados**, pero el procedimiento tendente a su adjudicación y su ejecución posterior se rige por normas integradas en **dos grandes bloques normativos**, uno de derecho público (derecho administrativo), que se aplica al procedimiento de contratación desde su inicio hasta la adjudicación del contrato y otro de derecho privado (derecho civil), que se aplica a los efectos y extinción del contrato, es decir desde el momento en que se formaliza (firma) el contrato, hasta que expira su duración.

Gráficamente y de forma simplificada las normas a aplicar y el momento de su aplicación podría representarse, siguiendo el procedimiento de contratación, de la siguiente manera:



#### 4. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONDICIONANTES QUE IMPONE LA NORMATIVA VIGENTE:

##### 4.1. TIPOS DE ADQUISICIONES A REALIZAR UTILIZANDO MODALIDADES CONTRACTUALES

**4.1.1. EN ATENCIÓN AL OBJETO DEL CONTRATO:** Analizadas las adquisiciones efectuadas por la Fundación en los últimos cinco años, se puede concluir que la mayor parte de ellas obedecen a una doble tipología, por tanto es presumible que en los próximos años, manteniendo la tipología de actividad que desarrolla en el presente, tenga que formalizar los contratos que a continuación se definen:

- **Contratos de suministros.** Son los que tienen por objeto la compra o arrendamiento de productos o **bienes muebles.**

Mención especial merecen en este apartado los denominados contratos de *“suministro sucesivo”*, entendiéndose por tal aquellos contratos ... *en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario ...*



- **Contratos de servicios.** Tienen por objeto ... *prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigida a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro ...*



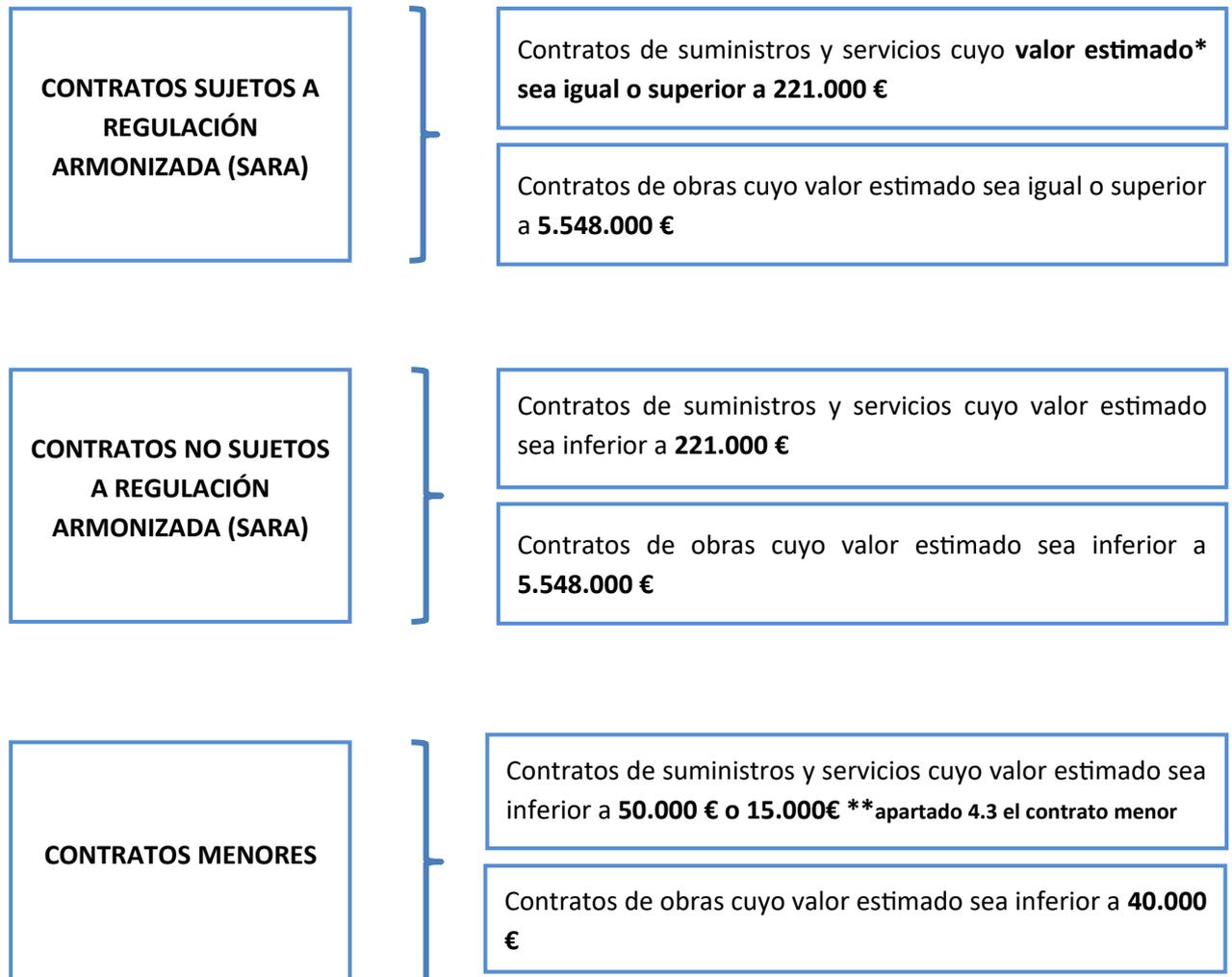
- **Contrato de obras,** entendiéndose por obra, según el artículo 15 de la LCSP ... *el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble ...* valga de ejemplo ilustrativo de este tipo de contratos, la obra ejecutada para construcción de los laboratorios del IDIS.



No resulta previsible que la Fundación vaya a efectuar contratos de concesión de obras o de servicios, que son los otros dos tipos de contratos típicos u ordinarios que contempla la Ley, con lo cual no se contemplan en esta Guía.

#### 4.1.2. EN ATENCIÓN AL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

Se puede establecer la siguiente tipología:



**\*Valor estimado:** A todos los efectos previstos en la Ley, el valor estimado de los contratos está determinado, en el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, por su importe total, **sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido** (art 101.1. a) LCSP).

Incluyendo, entre otros:

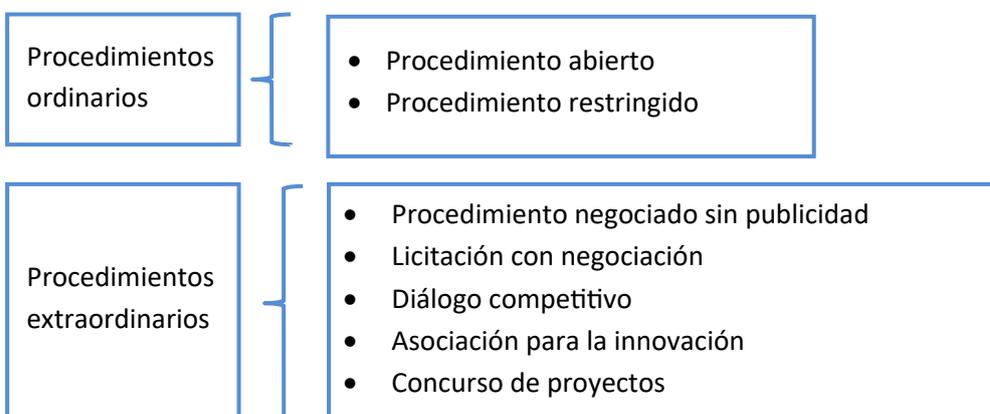
- a) Las eventuales prórrogas del contrato.
- c) El valor de las modificaciones previstas.

## 4.2. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

La adquisición de un bien (suministro) o de un servicio u obra debe seguir un procedimiento predeterminado en la LCSP. De este modo el procedimiento es un cauce que ha de recorrerse por imperativo legal hasta llegar a la formalización del correspondiente contrato.



La LCSP establece varios procedimientos, según la siguiente clasificación:



Debido a las características de la contratación de la Fundación, los procedimientos que se utilicen con preferencia sobre los restantes serán:

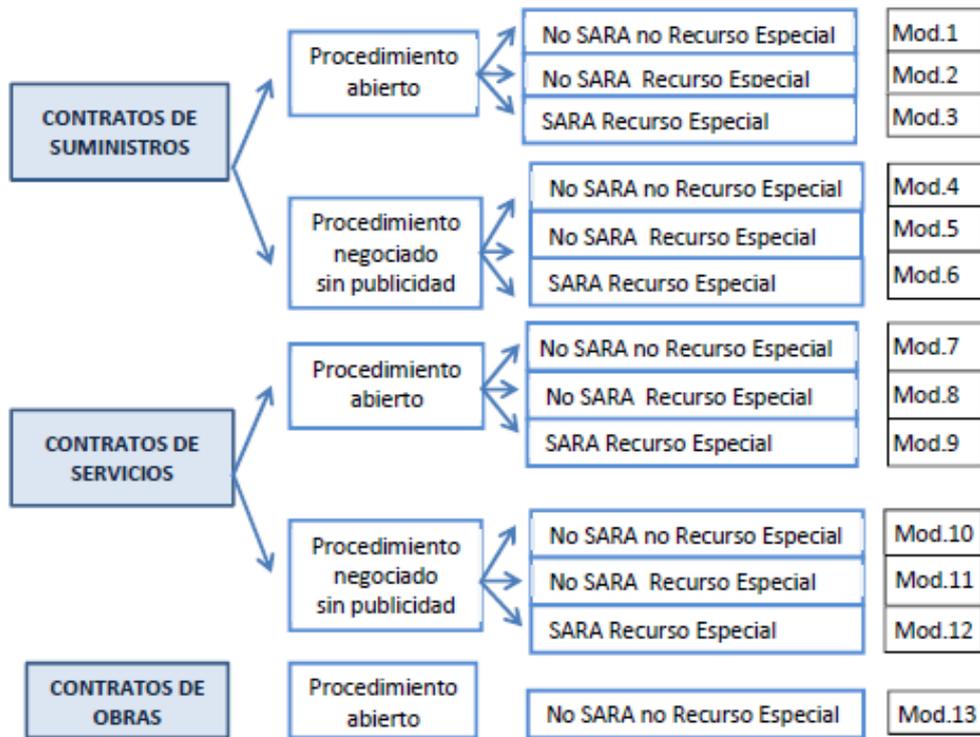
- **el procedimiento abierto**, que es aquel que permite presentar oferta a todo licitador interesado, razón por la que se considera óptimo para fomentar la concurrencia de licitadores y
- **el procedimiento negociado sin publicidad.**

Respecto de este último procedimiento debe hacerse la siguiente salvedad: sólo podrá utilizarse cuando concurra uno de los supuestos que la ley prevé. De todos ellos, el que se perfila como motivo que permitirá recurrir con más frecuencia a esta modalidad contractual es el denominado motivo de **“exclusividad técnica”**, expresión con la que se alude a la situación en que no exista competencia **por razones técnicas o que proceda la protección de derechos exclusivos**, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, situaciones que determinan que solo exista en el mercado un proveedor apto para ejecutar la prestación objeto de contrato.

Debe notarse que con la nueva Ley de Contratos, la existencia de tal **“exclusividad técnica”** debe motivarse al máximo, justificándose documentalmente que ... **no existe una alternativa**

***o sustituto razonable ... y que ...la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.***

En este sentido, y respecto a la normalización de los procedimientos a utilizar, la FIDIS contará con unos MODELOS DE PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, que puedan ser utilizados para contratos de naturaleza análoga generando uniformidad en las contrataciones y en los requisitos que se solicite que cumplan los licitadores para contratar. Se establecerán al menos los siguientes modelos de pliegos:



### 4.3. EL CONTRATO MENOR

Según establece el artículo 118 de la Ley de Contratos se consideran contratos menores de servicios y suministros aquellos cuyo valor estimado sea inferior a 15.000 €, y los de obras cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 €. Cabe destacar, además, que el artículo 29.8 de la LCSP estipula que los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 Introdujo la Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. La cual estipula que atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

El proceso de compra en estos casos resulta muy rápido, pues se trata de **“procedimientos de adjudicación directa”**.

**Sin embargo debemos tener en cuenta los límites impone la nueva Ley de Contratos para la utilización de la figura del contrato menor.** En el apartado 3º del artículo 118, se establece:

*...En el expediente se justificará **que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores** que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla...*

**¿Cómo debe entenderse este inciso del artículo 118 cuando establece el límite de que el contratista no hay suscrito más contratos menores?, ¿con quién no ha podido suscribirlos, de qué tipo y dentro de qué plazo?.**

Existen ya varios informes de diversas Juntas Consultivas que se han pronunciado al efecto, entre ellas la del Estado (informes 41 y 42/2017 y 5/2018), la de la Comunidad Autónoma de Aragón (informe 3/2018, de 13 de febrero) y la de la Comunidad Autónoma de Galicia (informe 1/2018, de 25 de abril).

De entre ellos la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Galicia, es la que promueve una interpretación más laxa del artículo 118 en los siguientes términos:

- *... entendemos que el artículo 118.3 no recoge una limitación de la capacidad para ser adjudicatario de contratos menores por el hecho de haber sido adjudicatario de contratos anteriores dado que a lo que debe atenderse es al objeto del contrato y a la inexistencia de fraccionamiento. **Por lo tanto, siempre que estemos ante contratos con objeto distinto, un solo contratista podrá ser adjudicatario de contratos menores aunque su importe agregado supere conjuntamente las cifras recogidas en el artículo 118.1. ...***
- ***Cada órgano de contratación o cada unidad funcional separada** deberá comprobar, dentro de su ámbito, que existe en el expediente la justificación de que, atendiendo a las competencias de ese órgano de contratación o unidad funcional separada, los contratos que se concierten o que se han previsto concertar respetan las reglas generales de la LCSP sobre el objeto de los contratos y no se produce un fraccionamiento ilícito de su objeto.*
- *Sobre cuál es el ámbito temporal de la limitación del 118.3 de la LCSP, este órgano consultivo concluye ... que, con carácter general, parece adecuado que el período temporal que debe tener en cuenta la Administración y las entidades del sector público sea el **ejercicio presupuestario**.*

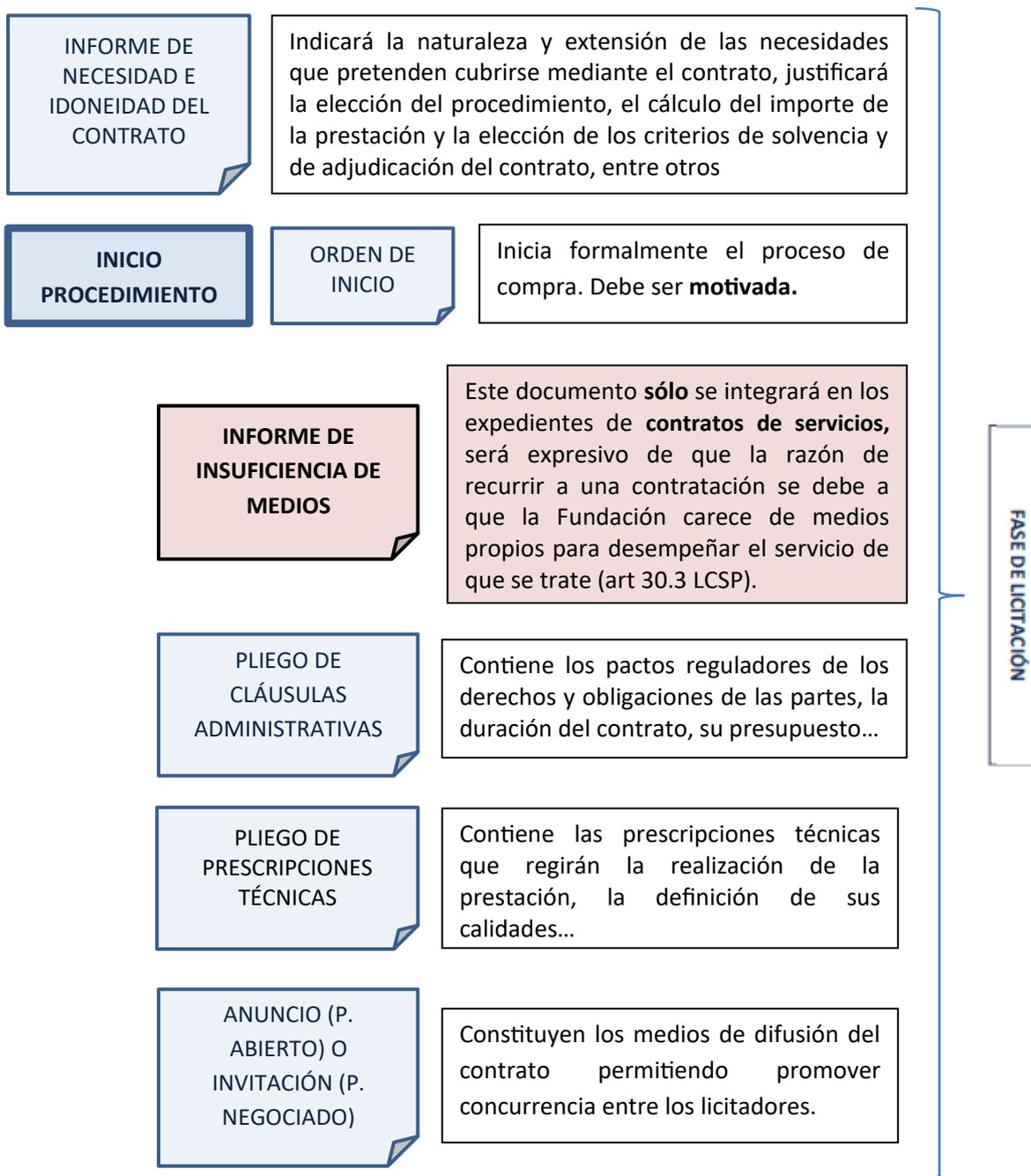
Por tanto, mientras no se apruebe un Reglamento de la Ley de Contratos, **se procederá a la tramitación de contratos menores avalados por el informe de la Junta Gallega, entendiendo las limitaciones que afectan a esta figura en el artículo 118, en los siguientes términos:**

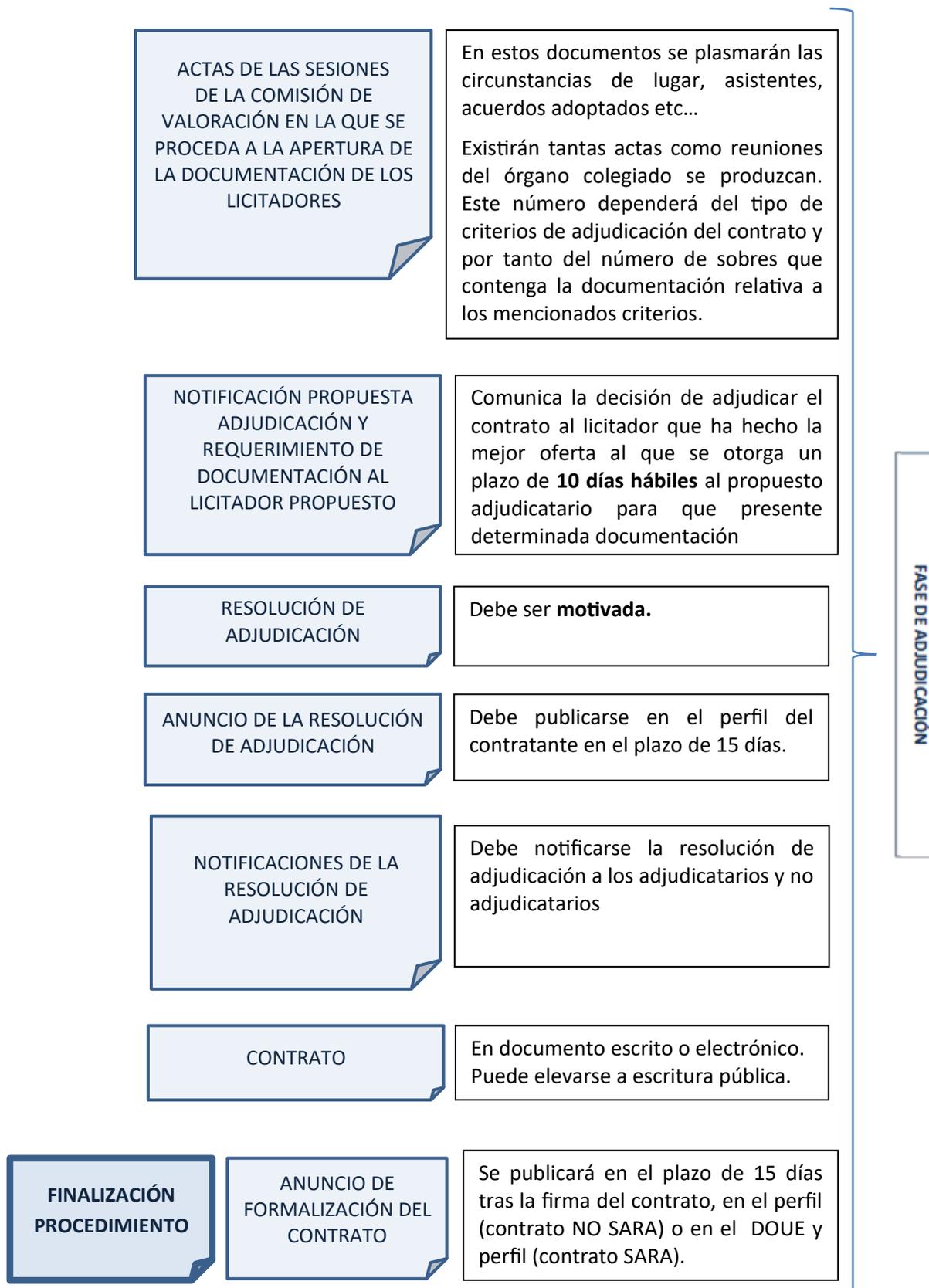
- **El límite material es por objeto, no por tipo de contrato**, por tanto se podrían adjudicar varios contratos menores de servicios/suministros/obras, en la misma anualidad a un mismo empresario, siempre que el objeto de cada contrato sea distinto al del anterior.
  - **El límite subjetivo se aplica a nivel órgano de contratación o a cada unidad funcional separada**, pudiendo considerarse que cada proyecto de investigación constituye una unidad funcional separada.
  - **Respecto al límite temporal**, se atenderá al concepto de ejercicio presupuestario.
- Por otra parte esta guía se adaptará a cualesquiera modificaciones o enmiendas futuras de la LCSP y a su desarrollo reglamentario.

#### 4.4. EL EXPEDIENTE

Jurídicamente, se entiende por expediente administrativo **el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla** (artículo 70 LPAC).

Los documentos que integren los expedientes de contratación a tramitar por la Fundación, serán, al menos, los que a continuación se indican esquematizados siguiendo el cauce procedimental.





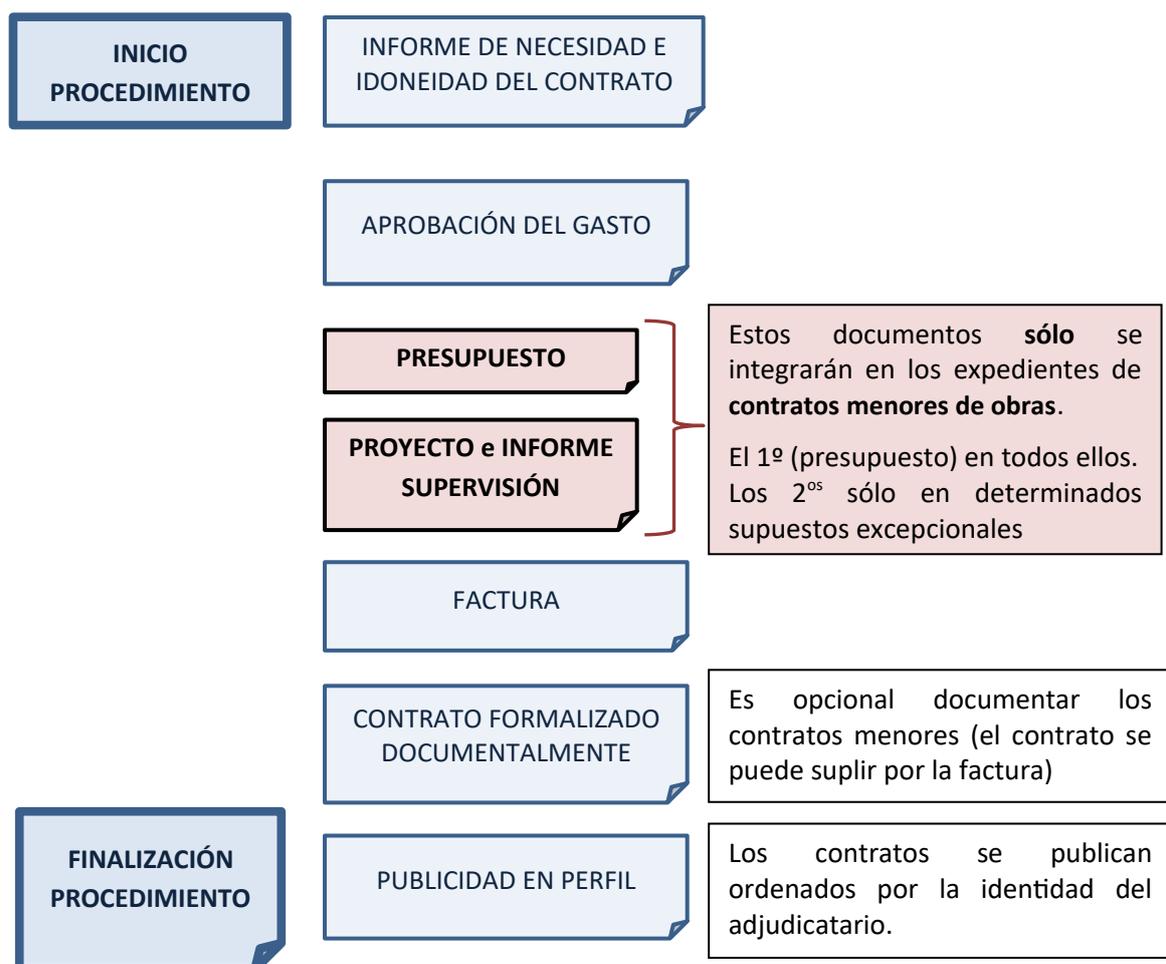
#### 4.4.1. EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN EN LOS CONTRATOS MENORES

El artículo 118 de la Ley de Contratos establece que:

*En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo que esta Ley establezcan.*

*En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión ... cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.*

Los documentos a incorporar en el expediente para dar cumplimiento a la Ley, son los siguientes:



## 5. ORGANOS DE CONTRATACIÓN:

Es órgano de contratación aquel que tiene atribuida la facultad de celebrar contratos en nombre de una entidad. En el caso de la Fundación las competencias en materia de contratación se atribuyen del modo que se indica a continuación:

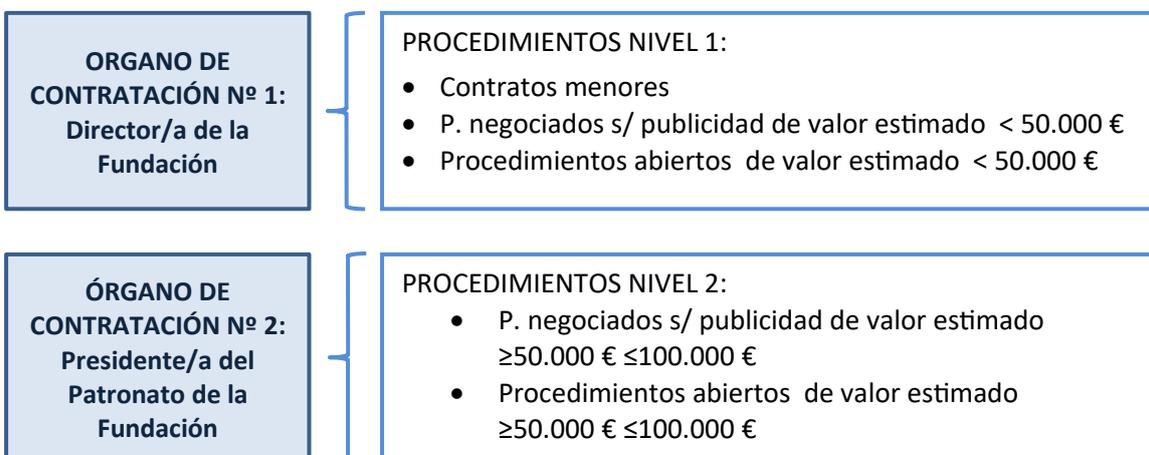
### 5.1. ÓRGANOS de contratación UNIPERSONALES:

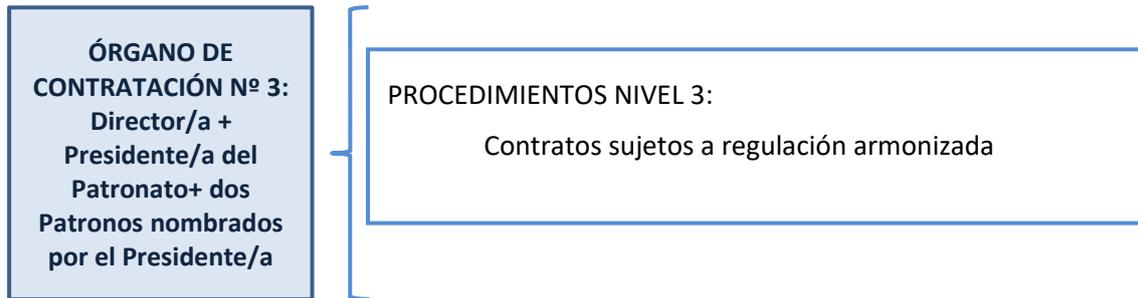
- **Director/a de la Fundación:** para los contratos cuyo importe sea inferior a 50.000 €, según acuerdos sociales de otorgamiento de poder y revocación de poder elevados a públicos mediante escritura número 618, otorgada en fecha 28 de marzo de 2018, en Santiago de Compostela, ante el D. Francisco López Moledo, notario del Ilustre Colegio de Galicia.
- **Presidente/a del Patronato de la Fundación:** para los contratos cuyo importe sea igual o superior a 50.000 €, e inferior a los umbrales de regulación armonizada.

**5.2. ÓRGANO de contratación COLEGIADO:** para los contratos sujetos a regulación armonizada, formado por el/la titular de la Presidencia del Patronato y la Dirección de la Fundación, además de dos Patronos nombrados por Presidencia del Patronato.

Debe notarse que la normativa actual incluye mayores exigencias en materia de **transparencia e imparcialidad** del personal tramitador de expedientes de contratación, quienes deben evitar incursiones en la situación que la Ley de Contratos califica de **conflicto de intereses**. Además se une la existencia de un **recurso especial en materia de contratación** que opera a partir del umbral de 100.000 € en determinados contratos.

En atención a estos argumentos, que parten de la realidad actual, se considera idóneo el siguiente reparto competencial:





## 6. ÓRGANOS DE ASISTENCIA: LA COMISIÓN DE VALORACIÓN

El artículo 326 de la Ley de Contratos, obliga a la constitución de una **Mesa de Contratación, que actuará como órgano de asistencia de los órganos de contratación**, pero esta previsión sólo resulta obligatoria para las Administraciones Públicas. **Como la Fundación es un Poder Adjudicador, no es preceptiva la constitución de Mesa**, pero por razones de transparencia e imparcialidad en la adopción de decisiones se recomienda la constitución de un órgano análogo a la Mesa de Contratación, que se denominará Comisión de Valoración y asistirá al órgano de contratación en los Procedimientos de Nivel 2 y Nivel 3.

Corresponderán a la Comisión, entre otras las siguientes funciones:

- a) La calificación de la documentación acreditativa de capacidad y solvencia de los licitadores.
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- c) Efectuar propuesta de adjudicación y elevarla al órgano de contratación.

Se opta por la constitución de Comisión de Valoración y no de Mesa de Contratación, **porque la composición de la Mesa de Contratación requiere, preceptivamente, la asistencia de un asesor jurídico y un interventor**, mientras que la composición de la Comisión queda a la discrecionalidad del órgano de contratación.

## 7. GARANTÍAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS

Según el artículo 114 de la Ley de Contratos:

*En los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación y, en su caso, formalización del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.*

Nos encontramos pues, con que la consideración de la Fundación como Poder Adjudicador determina que las previsiones de la Ley de Contratos en materia de depósito de garantías

financieras son potestativas para FIDIS, por tanto se determinan las siguientes exigencias en materia de garantías provisionales y definitivas:

- **Depósito de Garantía Provisional:** No se exigirá su constitución, salvo en casos excepcionales, justificándolo en el expediente.
- **Depósito de Garantía Definitiva:**
  - Contrato sujeto a regulación armonizada (SARA): Se exigirá garantía definitiva en todos los casos.
  - Contrato NO SARA: Se exigirá garantía definitiva en los contratos **no** menores, salvo que que el órgano de contratación decida eximir de su prestación en atención a las circunstancias que concurran en el contrato.

## 8. PLAZOS DE GARANTÍA

Según el artículo 210 de la LCSP:

*En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista...*

**Por tanto:**

- Con carácter general, se exigirá un plazo de garantía suficiente para que exista posibilidad de efectuar las comprobaciones tendentes a confirmar que se ha ejecutado el contrato de conformidad con las previsiones de los pliegos.
- Se exceptuará del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

## 9. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO: DOCUMENTOS CONTRACTUALES

La formalización de los contratos menores se llevará a cabo solamente cuando se estime pertinente por el órgano de contratación.

Los contratos no menores se formalizarán en documentos (o fichero electrónico, en su caso) con el logotipo de la Fundación, además de los logotipos que puedan resultar necesarios si el contrato recibe financiación pública o privada.

El contrato contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- La identificación de las partes.
- La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- Definición del objeto y tipo del contrato.
- Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- Las condiciones de pago.
- Los supuestos en que procede la modificación, en su caso.
- Los supuestos en que procede la resolución.
- La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.
- La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

## 10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### 10.1. RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA: EL RECURSO ESPECIAL

La Ley de Contratos del Sector Público contempla en su artículo 44 el denominado recurso especial en materia de contratación.

Con la anterior normativa existía el siguiente binomio:

#### **Contrato SARA → Recurso Especial**

El panorama expuesto cambia con la nueva Ley de Contratos, que **baja el umbral económico a partir del cual se puede interponer el recurso especial, desvinculándolo de la categoría de contratos SARA**. Este hecho determina que dicho recurso vaya a resultar aplicable a las eventuales impugnaciones que se formalicen contra actos de ciertos contratos de la Fundación, en los términos que se exponen a continuación:

**RECURSO  
ESPECIAL**

Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- Los anuncios de licitación.
- Los pliegos.
- Los documentos contractuales.
- Los actos de trámite “cualificados”.
- Los acuerdos de adjudicación.
- Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 LCSP.

De los siguientes contratos:

- Suministros de valor estimado >100.000 €.
- Servicios de valor estimado >100.000 €.
- Obras de valor estimado >3.000.000 €.

Por otra parte, otro cambio que resulta de gran trascendencia es el que se introduce en el apartado 6 del artículo 44 LCSP:

*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.*

Del artículo transcrito se colige que, **aunque la Fundación no es una Administración Pública, los actos dictados en los procedimientos de adjudicación de sus contratos** (distintos de los susceptibles de la interposición de recurso especial), **se consideran actos administrativos a efectos de su impugnación mediante la interposición de un recurso administrativo ordinario.**

Dicha impugnación se realizará en los términos de la Ley ante ... *el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela...*

Habida cuenta que el/la Presidente del Patronato de la Fundación es el/la Gerente de la EOXI de Santiago, dicha impugnación tomará forma de recurso de alzada impropio, ante el/la titular de la Gerencia de la EOXI de Santiago de Compostela.

## 10.2. IMPUGNACIONES EN VÍA JUDICIAL: JURISDICCIÓN COMPETENTE

La Ley de Contratos no deja margen a efectuarla.

Cabe apuntar que **existe una dualidad de jurisdicciones que afectan a los contratos de la Fundación** (art 27 LCSP). Su representación gráfica sería la siguiente:



Por ello todas las controversias que se planteen judicialmente, relativas a actuaciones previas a la adjudicación/formalización del contrato, van a dirigirse a los jueces y Tribunales de la jurisdicción contenciosa, mientras que las relativas a la “vida” del contrato, una vez formalizado, es decir las relativas a sus efectos modificación y extinción se dirimirán ante la jurisdicción civil.